

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Octubre Diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCION DE TUTELA - IMPUGNACIÓN  
ACCIONANTE: ESTELLA HERRERA MARIN  
ACCIONADA: SURA EPS  
VINCULADA: IPS CLINICA CONFAMILIARES  
RADICADO: 17001400300720210047002  
SENTENCIA: N° 110

### 1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a desatar el recurso de impugnación formulado por la entidad prestadora del servicio de salud el 13 de septiembre de 2021 por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de la ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

### 2. ANTECEDENTES

La señora Estella Herrera Marín formuló la acción constitucional en estudio, en busca de la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas presuntamente vulnerados por SURA E.P.S al no ordenar la cirugía de “SALPINGECTMIA BILATERAL TOTAL POR LAPAROSCOPIA, HISTERECTOMIA TOTAL POR LAPAROSCOPIA Y COLPRORRAFIA POSTERIOR”, ordenada el 30 de marzo de 2021 de carácter urgente.

Efectuado el traslado, y notificada en debida forma la acción de constitucional, la entidad accionada SURA E.P.S se pronunció dentro del término concedido indicando que había expedido la respectiva autorización a la IPS Clínica Confamiliares para que programara la misma. Pide se niegue la acción por improcedente.

Por su parte la IPS CONFAMILIARES indica que recibió de la EPS SURA el 3 de septiembre la autorización para la realización de cirugías “HISTERECOMÍA TOTAL POR LAPARASCOPIA, SALPINGECTOMÍA BILATERAL TOTAL POR LAPAROSCOPIA, COLPORRAFIA POSTERIOR”, el que programaron para el 21 de octubre en la clínica San Marcel, oponiéndose a las pretensiones y pidiendo se declare el hecho superado.

### **3. Pruebas de primera instancia**

Del acervo probatorio recaudado en primera instancia, se tienen los siguientes documentos: i) Copia de la historia clínica de la accionante ii) Solicitud de autorización de servicios ordenados por el especialista en Ginecología y Obstetricia correspondientes a “SALPINGECTOMÍA BILATERAL TOTAL POR LAPAROSCOPIA, HISTERECOMÍA TOTAL POR LAPAROSCOPIA y COLPORRAFIA POSTERIO”.

### **4. Trámite de primera de Primera Instancia:**

Mediante fallo del día 13 de septiembre del año 2021 el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, tuteló los derechos fundamentales de la señora Estella Herrera Marín ordenando a la EPS SURA para que se procediera con la autorización, programación y materialización de los procedimientos quirúrgicos de “SALPINGECTOMÍA BILATERAL TOTAL POR LAPAROSCOPIA, HISTERECOMÍA TOTAL POR LAPAROSCOPIA y COLPORRAFIA POSTERIO”. Igualmente se dispuso que el tratamiento

subsiguiente debía prestarse íntegramente para la patologías de “HEMORAGIA VAGINAL Y UTERINA ANORMAL, NO ESPECIFICADA” “ENDOMETRIOSIS y “RECTOCELE”.

Se dispuso además la desvinculación de la IPS CLINICA CONFAMILIARES.

## **5. Impugnación:**

Dentro del término legal y luego de recibir la correspondiente notificación, la EPS SURA impugna el fallo argumentando que se presenta una “EXTRALIMITACIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL EN SUS FACULTADES” AL ORDENAR EL TRATAMIENTO INTEGRAL” por lo que pide la revocatoria del fallo en relación con este numeral.

### **5.1 Trámite de en sede de impugnación.**

Mediante acta de reparto del 1º de septiembre de 2021, correspondió a este despacho judicial el conocimiento y resolución del recurso de impugnación presentado frente a la providencia proferida el día 13 de septiembre de 2021 por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales.

## **6. CONSIDERACIONES**

### **6.1 Competencia**

Este despacho judicial es competente para resolver el recurso de impugnación presentado por la parte accionante en contra de la sentencia proferida el día 30 de agosto de 2021 dentro de la acción tutelar de la referencia con fundamento a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

## **6.2 Planteamiento del problema jurídico**

Procede este despacho a determinar en sede de impugnación, si existe la obligación en cabeza de SURA EPS de garantizar la prestación integral de los servicios de salud en favor de la señora ESTELLA HERRERA MARÍN, lo que fue motivo de queja.

Para tal efecto, el estudio que habrá de efectuarse en sede alzada, se surtirá con base en los siguientes ítems: *i) Procedencia de la acción de tutela ii) Del principio de integralidad en el acceso a la salud iii) Responsabilidad de los Administradoras de Planes y Beneficios y por último.*

### **6.2.1. - Derecho a la Salud –Derecho fundamental y autónomo.**

En tratándose del derecho a la salud, no obstante su reconocimiento de naturaleza fundamental vía jurisprudencia inveterada de la Corte Constitucional, su categoría de derechos de primera generación fue reconocido a través de la ley Estatutaria 1751 de 2015, el cual dentro de la acepción positiva (artículo 2 ibídem) se caracteriza por su autonomía e irrenunciabilidad en lo individual y en lo colectivo, además comprender frente al mismo el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.

Derecho que a su vez se materializa a través de la prestación efectiva por parte del Estado o quien se haya designado para el efecto, bajo los parámetros tendientes a asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T 362 de 2016, se pronunció en el siguiente sentido:

*Por último, es importante resaltar que esta nueva categorización del derecho a la salud como autónomo y fundamental, fue consagrada por el legislador estatutario en la Ley 1751 de 2015[13], cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la Sentencia C-313 de 2014[14]. Así las cosas, tanto en el artículo 1 como en el 2 de la aludida ley, se dispone que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable[15] y que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción.*

*Con la finalidad de garantizar el citado derecho fundamental, el legislador estatutario estableció una lista de obligaciones para el Estado, reguladas en el artículo 5 de la Ley 1751 de 2015, cuya lectura no puede realizarse de forma restrictiva, pues responden al mandato amplio del deber del Estado de adoptar medidas de respeto, protección y garantía [16]. Dichas obligaciones incluyen, a grosso modo, dimensiones positivas y negativas. En las primeras, el Estado tiene el deber de sancionar a quienes dilaten la prestación del servicio, así como generar políticas públicas que propugnen por garantizar su efectivo acceso a toda la población; mientras que, en las segundas, se impone el deber a los actores del sistema de no agravar la situación de salud de las personas afectadas [17]. Resaltando los elementos esenciales del derecho a la salud, los cuales son: la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional [18]. Precisiones reiteradas por esta Corte en la Sentencia T- 121 de 2015[19].*

*De lo anterior, se puede concluir que tanto la jurisprudencia constitucional como la Legislación Colombiana han sido enfáticos en la obligatoriedad de la protección de la salud como derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional, el cual puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces*

*constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados.*

Ahora bien, teniendo en cuenta la autonomía e irrenunciabilidad del Derecho a la salud del cual se denota su trascendencia fundamental, es pertinente recordar con fundamento en la Doctrina Constitucional la doble dimensión dada al derecho en estudio y del cual en ausencia de algunas de las condiciones que se pasan a referenciar es indiscutible la procedencia de la acción constitucional de tutela.

*En punto a la fundamentabilidad del derecho a la salud, y su posibilidad de protección por vía de tutela, la jurisprudencia constitucional ha precisado que el mismo comporta dos dimensiones: por un lado, (i) el derecho a obtener la prestación real, oportuna y efectiva del servicio incluido en el plan de atención y beneficios, a través de todos los medios técnicos y científicos autorizados; y, por el otro, (ii) el derecho a que la asunción total de los costos de dicho servicio sea asumido por la entidad o entidades a quien corresponda su prestación. En ese sentido, tanto la prestación del servicio propiamente dicha, como el contenido económico del mismo, hacen parte de la dimensión ius fundamental del derecho a la salud, razón por la cual, en el evento de que alguno de estos dos componentes no resulte satisfecho, resulta válido recurrir a la acción de tutela para reclamar su protección.*

4.8. Sobre este particular, en la Sentencia T-594 de 2007, la Corte hizo la siguiente precisión:

*“En efecto, es claro que las prestaciones establecidas en el P.O.S. no solamente implican la concreción material del servicio mismo, sino también el cubrimiento de los costos que éste genere, obligación que de ninguna manera puede ser trasladada al afectado. Por tal razón, respecto de la segunda de las dimensiones señaladas, esta Corporación ha sostenido que “aun*

*cuando las controversias en torno a la responsabilidad patrimonial respecto de los servicios incluidos dentro del Manual de procedimientos del POS., parecieran de índole netamente económica y por tanto ajenas a la esfera de competencia de la acción de tutela, ello no es del todo cierto, por cuanto la cobertura económica del servicio, cuando éste se encuentra incluido en el plan de atención médica correspondiente (v.g. el POS), hace parte de la dimensión iusfundamental del derecho a la salud<sup>1</sup>.”*

### **6.2.2 Del principio de integralidad en el acceso a la salud – Prestación oportuno de Servicios de Salud**

De otra parte, en lo que respecta al Sistema General de Seguridad Social en Salud debe mencionarse que el mismo está estructurado en elementos y principios<sup>2</sup> que dan lugar a la materialización del derecho a la salud de cada uno de los afiliados o vinculados al mismo. Así las cosas, el artículo 8 de la ley 1751 de 2015, hace referencia a la integralidad que debe guiar la prestación de los servicios requeridos por los diferentes individuos, ordenamiento que se consagro en los siguientes términos:

*Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.*

*En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-115/16

<sup>2</sup> Ley 1751 de 2015, Artículo 6.

*comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.*

Canon normativo que a su vez debe ser concordado con lo señalado en el artículo 15 de ley estatutaria en referencia, que a su tenor literal establece:

*Artículo 15. Prestaciones de salud. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. (...)*

Conforme a las normas previamente expuestas, encontramos la satisfacción del derecho fundamental a la salud, no solamente comprende aquellas actividades con miras a la recuperación de la persona que padece determinada patología, esto es su curación, sino comprende además *todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible*<sup>3</sup> - (*Principio de Integralidad*). Mandato de optimización<sup>4</sup> que integra las decisiones judiciales tendientes a la satisfacción del derecho a la salud; ordenamiento que a su vez presupone dos condiciones: i) que la entidad obligada a prestar el servicio de salud no ha actuado diligentemente y ii) que existe claridad y precisión frente al tratamiento a seguir. Condicionamientos que tienen razón justificativa, en tanto que las decisiones judiciales, no pueden extenderse a situaciones, inexistentes, futuras y precisamente frente a derechos fundamentales no violentados o amenazados. Respecto de este particular, el Tribunal Constitucional preciso:

---

<sup>3</sup> Sentencia T-002/16 - Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Al respecto, en sentencia T-617 de 2000[11] esta Corporación manifestó: "En este orden de ideas, el desconocimiento del derecho a la salud no se circunscribe únicamente a la constatación del peligro inminente de muerte, dado que su ámbito de protección se extiende a la prevención o solución de eventos en los cuales el contenido conceptual básico de los derechos fundamentales involucrados puede verse afectado, de esta forma, no solo el mantenimiento de la vida, previsto en el artículo 11 de la Constitución Política, se protege como fundamental, sino la materialización del derecho a la existencia en condiciones dignas".(Negrilla por fuera del texto)

<sup>4</sup> Robert Alexy, Teoría de los Derechos Fundamentales, citado, pág. 86. normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes.



*El principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se manifiesta en la autorización, práctica o entrega de los medicamentos, procedimientos o insumos a los que una persona tiene derecho, siempre que el médico tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De ahí que, la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna.*

*En este orden de ideas, por vía de la acción de tutela, el juez debe ordenar la entrega de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo sus derechos fundamentales, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante.*

*Lo anterior ocurre, por una parte, porque no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables; y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución.*

*Por esta razón, en sede de tutela, se ha considerado que el suministro del tratamiento integral se sujeta a las siguientes condiciones, en primer lugar, que la EPS haya actuado negligentemente en la prestación del servicio, y en segundo lugar, que exista una orden del médico tratante especificando las prestaciones necesarias para la recuperación del paciente, la cual, como se mencionó en el acápite anterior, se convierte en un límite para la actuación*

*del juez constitucional, a partir de la aplicación de los criterios de necesidad, responsabilidad, especialidad y proporcionalidad<sup>5</sup> .*

Ahora bien, el derecho a la salud y la materialización de uno de sus principios rectores - la integralidad, como fue vista implica entre otras condiciones la prestación oportuna de los servicios de salud, frente a lo cual la Corte Constitucional en jurisprudencia reiterada determinó (Sentencia T-384/13):

*3.4. Para la Corte la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud.*

Finalmente, y en clave del principio de integralidad, la exclusión de algún insumo, medicamento o procedimiento del plan de beneficios de salud no es razón suficiente para la negación de los servicios solicitados, pues razones de índole económico, financiero o administrativo, no pueden desconocer el sentido antropocéntrico que prima entre las relaciones usuario - E.P.S, pues existen situaciones en la cuales su reconocimiento es única posibilidad eficaz de evitarles un perjuicio irremediable. Así las cosas, debe recordarse que el reconocimiento de tales servicios - excluidos del P.B.S si bien constituyen una garantía constitucional indiscutible para el reconocimiento del derecho fundamental a la salud, no debe desconocerse de igual forma que tales servicios están supeditados a los siguientes parámetros, fijados constitucionalmente: *(i) la falta del servicio médico*

---

<sup>5</sup> Sentencia T-002/16 - Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

*vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo.*<sup>6</sup>

## **7.- Análisis del caso Concreto:**

Descendiendo al caso concreto, tenemos que la EPS SURA al presentar su recurso de impugnación frente a la sentencia del 13 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales Caldas, concretó sus reparos en relación con el ordinal tercero en el sentido de conceder el tratamiento integral, por lo que este despacho judicial limitará su estudio al reconocimiento de éste, pues los demás ordenamientos proferidos en la sentencia objeto de impugnación al no ser confutados permanecerán incólumes frente al litigio adelantado entre la señora ESTELLA HERRERA MARIN y SURA E.P.S

i) *Principio de integralidad en el acceso a la salud:* Debe recordarse que el derecho fundamental objeto de protección, no se limita a aquellas actividades con miras a la recuperación de la persona que padece determinada patología, esto es su curación, sino que comprende además todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible, principio en estudio que no está supeditado a un reconocimiento previa declaratoria judicial, en tanto y cuanto su cumplimiento deviene directamente de la ley del cual su observancia constituye imperativo

---

<sup>6</sup> Sentencia T-014/17

categorico. (artículo 8 de la ley 1751 de 2015). De este modo debe tenerse en cuenta que a la señora ESTELA HERRERA MARIN le han diagnosticado una serie de patologías, “HEMORRAGIA VAGINAL Y UTERINA ANORMAL, NO ESPECIFICADA” ENDOMETRIOSIS Y “RECTOCELE” existiendo hay certeza y claridad, debiendo recibir toda la atención en salud por lo que si debe de ordenarse que se surtan todos y cada uno de los diferentes procedimiento o alternativas médicas de cara a lograr el restablecimiento íntegro del derecho invocado por la accionante, situación que justifica el ordenamiento incluyendo claro está – se itera - procedimiento y medicamentos que no hagan parte del plan de beneficios en salud, pues ello no es un impedimento para la no prestación de los servicios requeridos, en tanto y cuanto en virtud el principio en referencia - integralidad - genera la obligación que los servicios siempre recaigan en la E.P.S a la cual está afiliada la accionante, sin que sea dable recurrir a factores de tipo económico o administrativo. Razones suficientes que dan lugar a que se confirme en su integridad el fallo impugnado.

Por lo anteriormente discurrido, EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

### **FALLA**

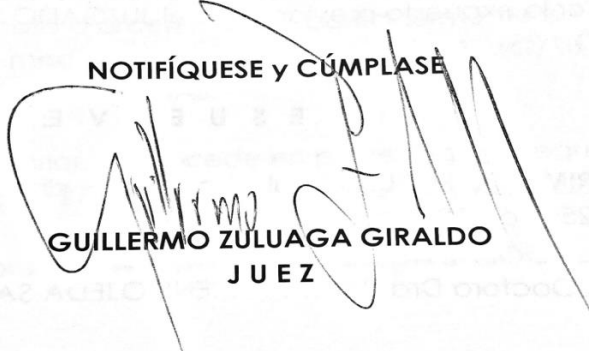
**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo proferido el día 13 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, con ocasión de la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada en favor de la señora ESTELLA HERRERA MARIN en contra de SURA E.P.S

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

**CUARTO: HACER** saber al Juzgado de primera instancia esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
J U E Z

Firmado Por:

**Guillermo Zuluaga Giraldo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 006**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4789ab46b467a904f33e60dfcc81ae3cb9c235bd0ca158ad8f56c1dd765e21e7**

Documento generado en 18/10/2021 08:53:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>